REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEGISPAN

LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 238 Referencia:

Año: 1942 Fecha(dd-mm-aaaa): 26-02-1942

Titulo: SOBRE TARIFAS DE ENERGIA ELECTRICA EN LAS CIUDADES DE PANAMA Y COLON

Dictada por: MINISTERIO DE SALUBRIDAD Y OBRAS PUBLICAS

Gaceta Oficial: 08749 Publicada el: 10-03-1942

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Energía eléctrica, Servicios públicos

Páginas: 4 Tamaño en Mb: 0.967

Rollo: 76 Posición: 964

GACETA OFICIAL.

ORGANO DEL ESTADO

ANO XXXIX

Panamá, República de Panamá, Martes 10 de Marzo de 1942

NUMERO 87/9

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE SALUERIDAD Y OBRAS PUBLICAS Decreto Nº 238 de 23 de Febrero de 1932 sobre tarifas de Energia Eléctrica en las ciudades de Panamá y Color Avisos y Edictos.

Agencia Postal de Panamá

Ministerio de Salubridad y Obras Públicas

SOBRE TARIFAS DE ENERGIA ELECTRICA

DECRETO NUMERO 238 (DE 26 DE FEBRERO DE 1942) sobre tarifas de Energía Eléctrica en las ciudades de Panamá y Colón.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,
DECRETA:

Artículo 1º Apruébanse las tarifas contenidas en el presente Decreto para las ciudades de Panamá, Colón y sus alrededores, con el objeto de asegurar un servicio adecuado a ratas razonables, en el suministro de energía eléctrica, así como para dar la debida protección a los consumidores por una parte, y a las compañías establecidas, por la otra. El Poder Ejecutivo, por conducto de la Sección de Control de las Empresas de Utilidad Pública, revisará y fijará, periódicamente, estas tarifas, de acuerdo con el Artículo 153 de la Constitución Nacional.

Artículo 2^{ρ} Tarifa N^{ρ} 10: Para el servicio eléctrico residencial.

1. APLICACION DE LA TARIFA: Esta tarifa es aplicable al uso general de servicios eléctricos para residencias exclusivamente.

Por servicio eléctrico residencial se entenderá alumbrado corrientes, refrigeración, calefacción, hasta 7.5 kilovatios de carga total, (cocina y calentadores de agua), motores de capacidad individual que no excedan de 13 de caballo de fuerza y utensilios domésticos, cuyas capacidades no excedan de 750 vatios.

Calefacción en exceso de 7.5 kilovatios conectados, motores con capacidades individuales en exceso de 1.3 de caballo de fuerza pero no en exceso de 5 caballos de fuerza y utensilios domésticos con capacidad individuales en exceso de 750 vatios, pueden ser servidos bajo esta tarifa con el consentimiento, por escrito, de la Compañía y la aprobación, también escrita, de la Sección de Control de las Empresas de Utilidad Pública.

2. TARIFAS:

B. 0.08 por kilovatio-hora por los primeros 55 kilovatios-hora consumidos por mes en casas de 7 cuartos activos o más. (Véanse a) y b) abajo.)

B. 0.06 por kilovatio-hora por los siguientes

40 kilovatios-hora consumidos por mes en casas de 7 cuartos activos o más.

(Véase a) abajo).

B. 0.04 por kilovatio-hora por los siguientes 125 kilovatios-hora consumidos por mes.

B. 0.03 por kilovatio-hora por los siguientes 500 kilovatios-hora consumidos por mes, y, B. 0.025 por kilovato-hora en exceso.

CUENTA MINIMA: La cuenta minima que se cobrará a los clientes por estos servicios de electricidad, no será mayor de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25), por mes, de conformidad con la Ley 40 del 30 de Abril de 1941.

A). En residencias con menos de 7 cuartos activos se reducen 5 kilovatios-hora por cada cuarto menos; pero nunca para los efectos de esta tarifa se cobrará menos de 25 kilovatios-hora a razón de 8 centésimos; o menos de 10 kilovatios-hora a razón de 6 centésimos.

B). Por calefacción en exceso de 7.5 kilovatios-hora que sea usada con el consentimiento de la Compañía y aprobación de la Sección de Control de las Empresas de Utilidad Pública, se agregan 5 kilovatios-hora por mes al bloque de kilovatios-hora, a razón de 8 centésimos por cada 750 vatios o fracción mayor de carga conectada en exceso de 7.5 kilovatios.

Por motores con capacidad individual en exceso de 1/3 de caballo de fuerza y utensilios domésticos con capacidades individuales en exceso de 750 vatios, se agregan 10 kilovatios-hora por mes por cada 750 vatios o fracción mayor de carga total conectada en éstos, al bloque de kilovatio-hora que se cobra a razón de 8 centésimos.

3. CUARTOS ACTIVOS: No se considerarán como cuartos activos los baños, guardarropas, pasillos, escaleras, patios. sótanos, (siempre que no se usen como cuartos de habitación), lavaderos, bodegas, retretes, buhardillas, terrazas, zaguanes, así como los cuartos que no tengan instalación eléctrica. Tampoco se considerarán los lugares separados o independientes de la residencia, a menos que estén provistos de servicio eléctrico, dependiente del mismo contador, en cuyo caso los cuartos activos se contarán en la misma forma que para la residencia. El consumidor podrá usar la energía eléctrica para alumbrado exterior permanente. El cómputo de la energía consumida se hará por medio de un solo contador en el punto de entrega al consumidor.

4. DETERMINACION DE LA CARGA: La carga conectada en calefacción que se sirve bajo esta tarifa hace que el exceso de vatios en calefacción y los vatios conectados en motores y utensilios de capacidades excedentes se basen sobre la

cios, vitrinas, vidrieras, alumbrado decorativo u ornamental y que tenga bombillos de 60 vatios o menos, será clasificada separadamente, contando un porta-lámpara por cada 60 vatios o fracción

de carga conectada.

La carga conectada en fuerza motriz, calefacción y utensilios será basada en las capacidades marcadas por los fabricantes en éstos, sujetas a la comprobación conjunta de la Compañía y la Sección de Control de las Empresas de Utilidad Pública. Un caballo de fuerza será considerado equivalente a 750 vatios.

Cuando se use alumbrado que no sea incandescente se considerará cada volt-ampere de capa-

cidad equivalente a un vatio.

Para la facturación de las cuentas bajo esta tarifa nunca se tomará menos de 5 porta-lámparas.

ARTICULO 5º TARIFA 201-R. PARA SERVICIO de FUERZA MOTRIZ.

1. APLICACION DE LA TARIFA: Esta tarifa es aplicable a servicio de fuerza motriz sin alumbrado.

2. TARIFA.

B. 0.10 por kilovatio-hora por los primeros 45 kilovatios-hora consumidos por mes, por caballo de fuerza contratado.

B. 0.025 por kilovațio-hora en exceso.

DETERMINACION DE LA CARGA: 25 Caballos de fuerza conectados o menos: 100 % de la suma de las capacidades de los motores conectados, de acuerdo con las capacidades marcadas por los fabricantes en cada motor, sujetas a comprobación conjunta de la compañía y la Sección de Control de las Empresas de Utilidad Pública.

Mas de 25 Caballos de fuerza conectados: Para facturar cuentas en los casos donde hay más de 25 caballos de fuerza conectados, los caballos de fuerza contratados serán determinados mediante cualquiera de los dos métodos siguientes, a opción de la Sección de Control de las Empresas de Utilidad Pública. En ningún caso, sin embargo, los caballos de fuerza conectados pueden contratarse por menos de 25 caballos de

Fijando el porcentaje de la carga conec-

tada en motores como sigue:

Para la facturación de las cuentas se determinarán los caballos de fuerza contratados, tomando de la capacidad total conectada las proporciones que a continuación se expresan:
1 motor o utensilio 100% de la capacidad total.

2 motores o utensilios 90% de la capacidad

total.

3 motores o utensilios 80% de la capacidad

total.

4 o más motores o utensilios 70% de la capaeidad total excepto que los caballos de fuerza contratados nunca serán menores que la capacidad en caballos

de fuerza del motor o utensilio mayor ni menores del 90% de la capacidad combinada de los dos motores o utensilios mayores, y de ninguna manera podrá tomarse como base para la factura-

ción de las cuentas una carga contratada menor de 25 caballos de fuerza.

b) Contador de máxima demanda: La Compañía instalará un contador de demanda máxima a fin de utilizar sus lecturas, en vez del método anterior, para determinar los caballos de

fuerza contratados. En tal caso, dicho contador de demanda registrará el promedio de fuerza suministrada durante el período de quince minutos de máxima utilización del servicio y para efectos de la determinación de la carga contratada se tomará como base la máxima demanda así registrada en el mes corriente, o en cualquiera de los once meses anteriores, seleccionando siempre la más alta. El tipo de contador que se emplee para determinar esta demanda debera ser previamente aprobado por la Sección de Control de las Empresas de Utilidad Pública.

FACTOR DE POTENCIA: El consumidor hará funcionar sus motores de manera que den lo más aproximadamente posible el ciento

por ciento de factor de potencia.

En caso de que el factor de potencia que se obtenga sea menor de 80%, los caballos de fuerza contratados se aumentarán al facturar la cuenta ½% por cada 1% que el factor de potencia sea menor de 80%. La Compañía puede exigir que los motores de 50 HP. o mayores sean sincrónicos.

La determinación del factor de potencia medio mensual se hará por el procedimiento que previamente haya aprobado la Sección de Control

de las Empresas de Utilidad Pública. ARTICULO 6º: TARIFA 202-R: PARA EL

SERVICIO DE FUERZA MOTRIZ:

1. APLICACION DE LA TARIFA: Esta tarifa es aplicable a servicio de fuerza motriz en los casos en que bey consumo mensual de 1.125 kilovatios-hora o más. Alumbrado incidental a la fuerza motriz se paede usar bajo esta tarifa de conformidad con la cláusula Nº 3.

TARIFA:

B. 0.075 por kilovatio-hora por los primeros 45 kilovatios-hora consumidos durante el mes, por caballo de fuerza contratado; pero nunca se cobrará menos de 1.125 kilovatios-hora a este precio.

B. 0.025 por kilovatio hora en exceso.3. DETERMINACION DE LA CARGA: Para la facturación de las cuentas se determinarán los caballos de fuerza contratados, tomando de la capacidad total conectada las proporciones que a continuación se expresan, según sea el número de motores y utensilios instalados; 1 motor o utensilio 100% de la capacidad total.

2 motores o utensilios 90% de la capacidad

total. 3 motores o utensilios 80% de la capacidad

total. 4 o más motores o utensilios 70% de la capa-

cidad total. excepto que los caballos de fuerza contratados

nunca serán menores que la capacidad en caballos de fuerza del motor o utensilio mayor, ni menores del 90% de la capacidad combinada de los motores o utensilios mayores, ni del 80% de la capacidad combinada de los tres motores o u-

tensilios mayores.

b). Alumbrado: Alumbrado incidental a la fuerza se puede usar cuando el alumbrado sea usado en conjunto con la fuerza y será medida por un mismo contador. Cuando el alumbrado sea servido bajo esta tarifa se tomará cada porta-lámpara que se use para alumbrado como coujvalente a 75 vatios de carga contratada, exceptuando los casos en que se usen bombillos en exceso de 100 vatios, en cuyo caso la carga e en tratada será determinada tomando la cause marcada por los manufactureros de cada lám-

GACETA OFICIAL ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Depart mento de Prensa, Radiodifusión y táculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia. Aparece los días hábites.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

TALLERES: 11 Oeste, Nº 2.—Tel. 2647 y imprenta Nacional—Calle 1: J.—Apartado Postal Nº 18" Geste Nº 2 OFICINA:

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES: Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte Nº 35 PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

SUSCRIPCIONES:

Inima, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B 7 59. Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B: 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

para. El alumbrado servido bajo esta tarifa podrá exceder del 10% de la carga de

fuerza contratada.

4. FACTOR DE POTENCIA: El consumidor hará funcionar sus equipos de manera que den lo más aproximadamente posible el 100% de factor de potencia. Ningún equipo eléctrico o utensilio, así como alumbrado que no sea incandescente, con factor de potencia menor de 80%, será servido bajo esta tarifa sin que el factor de potencia sea corregido, por cuenta del consumidor, por lo menos a 80°

La Compañía puede exigir que los motores de 50 caballos de fuerza o mayores, sean sincróni-

ARTICULO 70: TARIFA 203-R: PARA EL SERVICIO DE FUERZA MOTRIZ:

1. APLICACION DE LA TARIFA: Esta tarifa es aplicable a servicio de fuerza motriz en los casos en que hay consumo mensual de 4.500 kilovatios-hora o más. Si el consumo del cliente en cualquier mes es menor de 4.500 kilovatios-hora, se aplicarán las tarifas 201R o 204-R.

Esta tarifa no se puede aplicar a servicio auxiliar o de emergencia. Alumbrado incidental a la fuerza motriz se puede servir bajo esta tarifa

de conformidad con la clausula Nº 3.

La Compañía suministrará servicio bajo esta tarifa en forma de corrientes alterna, trifásica, de 60 ciclos y de voltaje primario del sistema de distribución. La Compañía se reserva el derecho de dar servicio eléctrico de voltaje secundario desde el punto más cercano de sus líneas de distribución secundarias.

TARIFAS:

B. 0.03 por kilovatio-hora por los primeros 500 kilovatios-hora consumidos por mes por caballo de fuerza contratado, pero nunca se cobrará menos de 2.000 kilovatios-hora a este precio.

B. 0.025 por kilovatio-hora por los siguientes 2.000 kilovatios-hora consumidos por mes.

B. 0.02 por kilovatio-hora por los siguientes 10.000 kilovatios-hera consumidos por mes.

B. 0.015 por kilovatio-hora por los siguientes 20.000 kilovatios-hora consumidos por mes.

B. 0.01 por kilovatio-hora en exceso. 3. DETERMINACION DE LA CARGA: Para la facturación de las cuentas bajo esta tarifa se determinarán los caballos de fuerza contratados mediante cualquiera de los dos métodos siguientes, a opción de la Sección de Control de las Empresas de Utilidad Pública.

1. a) Fuerza:

narán los caballos de fuerza contratados, tomando de la capacidad total conectada las proporciones que a continuación se expresan, según sea el número de motores y utensilios instalados; 1 motor o utensilio 100% de la capacidad total.

2 motores o utensilios 90% de la capacidad

3 motores o utensilios 80% de la capacidad total.

4 o más motores o utensilios 70% de la capatotal.

cidad total. excepto que los caballos de fuerza contratados nunca serán menores que la capacidad en caballo de fuerza del motor o utensilio mayor ni menores del 90% de la capacidad de los motores o utensilios mayores, ni del 80% de la capacidad combinada de los tres motores o utensilios mayo-

Alumbrado: Alumbrado incidental a la hì fuerza se puede usar cuando el alumbrado sea usado en conjunto con la fuerza y será medido por un mismo medidor. Cuando el alumbrado sea servido bajo esta tarifa, se tomará cada portalámpara que se use para alumbrado equivalente a 75 vatios de carga contratada, exceptuando en los casos en que se usen bombillos en exceso de 100 vatios, en cuyo caso la carga contratada será determinada tomando la capacidad marcada por los manufactureros de cada lámpara. El alumbrado servido bajo esta tarifa nunca podrá exceder del 10% de la carga de fuerza contratada Un caballo de fuerza será considerado equivalente a 750 vatios.

2. Contadores de Máxima Demanda: Compañía instalará un contador de demanda máxima a fin de utilizar sus lecturas, en vez del método anterior, para determinar los caballos de fuerza contratados. En tal caso dicho contador de demanda registrará el promedio de fuerza suministrada durante el período de quince minutos de máxima utilización del servicio y para los efectos de la determinación de la carga contratada se tomará como base la máxima demanda así registrada en el mes corriente, o 75% de la máxima demanda registrada en cualquiera de los once meses anteriores, seleccionando siempre la más alta. El tipo de contador que se emplee para determinar esta demanda máxima deberá ser previamente aprobado por la Sección de Control de las Empresas de Utilidad Pública.

La carga del alumbrado en este caso será medida como la fuerza motriz con el medidor de máxima demanda; pero la carga del alumbrado no podrá exceder del 10% de la carga de fuerza

En ningún caso se rendirá una cuenta por servicio que tenga una carga contratada menor que los caballos de fuerza contratados originalmente.

4. FACTOR DE POTENCIA:

El consumidor hará funcionar sus motores de manera que den lo más aproximadamente posible el ciento por ciento de factor de potencia.

En caso de que el factor de potencia que se obtenga sea menor de 80%, los caballos de fuerza contratados se aumentarán al facturar la cuenta ½% por cada 1% que el factor de potencia sea menor de 80%.

La Compañía puede exigir que los motores de 50 caballos de fuerza o mayores, sean sincrónicos.

La determinación del factor de potencia medio mensual se hará por el procedimiento que Para la facturación de las cuenta, se determi- previamente haya aprobado la Sección de Control de las Empresas de Utilidad Pública.

ARTICULO 8º TARIFA 204-R. PARA EL SERVICIO ELECTRICO EN GENERAL, A-LUMBRADO, CALEFACCION Y FUERZA.

1. APLICACION DE LA TARIFA: Esta tarifa es aplicable a servicio eléctrico combinados en general de alumbrado, calefacción y fuerza motriz, en los casos en que hay consumo mensual de 500 kilovatios-hora a más. Si el consumo del cliente en cualquier mes es menor de 500 kilovatios-hora, se cobrará por medio de otras tarifas que sean aplicables.

Esta tarifa es solamente aplicable a la carga total combinada del consumidor y no se puede aplicar en combinación con otras tarifas ni a ser-

vicio auxiliar o de emergencia.

2. TARIFA:

B. 0.055 por kilovatio-hora por los primeros 1000 kilovatios-hora consumidos por mes.

B. 0.045 por kilovatio-hora por los siguientes 1.000 kilovatios-hora consumidos por mes.

B. 0.035 por kilovatio-hora por los siguientes 1.000 kilovatios-hora consumidos por mes, y

B. 0.025 por kilovatio-hora en exceso. Artículo 9º El voltaje será de 110 y 220 voltios con variaciones no mayores de 5% (cinco por ciento).

Artículo 10. La frecuencia será de sesenta (60) ciclos con variaciones permisibles de ½%. Artículo 11. La regulación de voltaje no excederá en ningún caso del 10%.

Artículo 12. Las empresas que suministran energia eléctrica están en la obligación de mantener el Standard de frecuencia, voltaje y regulación de voltaje que se establecen en los contratos o reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 13. Publicidad de las Tarifas: Compañía mantendrá siempre a la vista del público y en forma fácilmente accesible a las consultas del mismo, un ejemplar integro de las presentes tarifas en el local que ocupa en sus oficinas; además, imprimirá el número de ejemplares que estime necesarios para satisfacer las necesidades del público y se remitirán cien (100) de ellos a la Sección de Control de las Empresas de Utilidad Pública.

Artículo 14. Aplicación de las Tarifas: Las aplicaciones de las tarifas se harán siempre sobre la base de la más completa igualdad, es decir, que a todos los consumidores del mismo servicio que estén en igualdad de condiciones, se les otorgarán, por parte de la Compañía, las mismas garantías.

Artículo 15. Casos no previstos: Los consumidores que se encuentran en casos no previstos por estas tarifas y que ameriten una especial, pueden, de acuerdo con la Compañía o por sí mismos, solicitar a la Sección de Control de las Empresas de Utilidad Pública, la aprobación de una tarifa que llene sus necesidades.

Artículo 16. Pagos: La facturación será mensual y los pagos serán por mensualidades vencidas. Los casos de mora o falta de pago se tramitarán al tenor de lo dispuesto en la Ley 40

del 30 de Abril de 1941.

La Compañía instalará el contador o contadores que sean necesarios para registrar el consumo de electricidad, de acuerdo en todo con el Decreto Nº 137 del 25 de Septiembre de 1941.

Para los efectos de la garantía de pago de cuentas por consumo de energía eléctrica de deudores morosos, todo consumidor hará un depósito previo, cuyo monto se fijará de acuerdo con la Sección de Control de las Empresas de Utilidad Pública.

Parágrafo: Inmediatamente después de recibido este depósito, las Compañías lo deposita-rán a su vez en el Banco Nacional de Panamá, pero llevarán un registro detallado en sus oficinas de cada depositante.

Todos los depósitos nechos por los consumidores en las ciudades de Panamá y Colón, para los efectos de garantía de pago por consumo de energía eléctrica o por garantía de devolución de contadores, que retienen actualmente las Com-pañías, deberán pasar de igual modo al Banco Nacional, a la vigencia de este Decreto. Artículo 17. Todo consumidor de energía

eléctrica a base de tarifas, convenidas con anterioridad al presente Decreto podrá, a su.opción continuar pagando a base de su tarifa ac-

Comuniquese y publiquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veitiséis días del mes de Febrero de mil novecientos cuarenta v dos.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas. MANUEL PINO R.

AVISOS EDICTOS Y

BONOS DE INVERSION Y AHORRO

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA, avisa al público que a partir del 1º de Marzo se pondrá a la venta "Bonos de Inversión y Ahorro", hasta la concurrencia de B. 500.000.00. Estos Bonos devengarán intereses al 6% anual, pagaderos por trimestres vencidos mediante la presentación de cupones al Banco Nacional de Pongrá

de Panamá.

Se emitirán Bonos en las siguientes denominaciones:
B. 10.00, B. 50.00, B. 100.00, B. 500.00 y B. 1.000.00. Esta emisión será redimida en un período de 20 años y se ha dado autorización irrevocable al Banco para retirar mensualmente de las entradas del Tesoro Nacional, una suma no menor del 5% del total emitido.

Fl producto do estas Bonos será destinado al fomento de la Industria Agricola, Las Instituciones Oficiales de la República de Panamá, aceptarán a la par como fianza de cumplimiento y de garantía, los Bonos de Inversión y Ahorro. Estos Bonos no estarán sujetos al pago de ningún impuesto nacional, municipal o de cualquier le reconozca como dueño de ese anima! naga valer sus de-

otra subdivisión política de la República de Panamá. Las suscripciones correspondientes pueden ser hechas por conducto del Banco Nacional de Panamá y sus Agencias en el interior de la República

RICARDO MARCIACQ. Contralor General.

EDICTO